

RESOLUCIÓN
Expte. C/0916/17 CINVEN/DAREVA/PLANASA

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 10 de enero de 2018

Visto el expediente tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta de control conjunto de PLANASA EQUITIES S.L. (PLANASA) por parte de CINVEN CAPITAL MANAGEMENT (VI) GENERAL PARTNER LIMITED (CINVEN) y DAREVA EQUITIES, S.L. (DAREVA), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha resuelto, en aplicación del art. 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración.

No obstante, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Sala de Competencia considera que: (i) la cláusula de no competencia, en la medida en que restrinja o impida la adquisición o tenencia de acciones en una empresa, compita o no con la empresa adquirida, con fines exclusivamente de inversión financiera que no confiera directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, o que exceda del ámbito de productos y servicios en que estuviese presente PLANASA y del ámbito geográfico en el que estuviesen presentes las matrices o tuvieran planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, o que exceda de la duración de la propia empresa en participación, va más allá de lo razonable para la consecución de la operación, y por tanto no tiene la consideración de restricción necesaria y accesoria a la misma, quedando por tanto sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas; (ii) las cláusulas de no captación y confidencialidad, en cuanto a su duración, van más allá de lo razonable para la consecución de la operación, quedando por tanto, en cuanto excedan del periodo de duración de la

propia empresa en participación, sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.